

Tlaxcala de Xicohténcatl; a los cinco días del mes de abril de dos mil once.

V I S T O, el estado que guardan las actuaciones del Juicio de Protección Constitucional número 70/2009, promovido por **YANET GARCÍA TAPIA en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala**, en contra del **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, por violación a sus garantías consagradas en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala se procede a dictar la resolución correspondiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el cuatro de diciembre del año dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y remitido a la Presidencia del mismo Tribunal, con fecha ocho del mismo mes y año para el trámite de Control Constitucional, **YANET GARCÍA TAPIA**, en su carácter de **Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala** promovió Juicio de Protección Constitucional, en contra del **ÓRGANO DE**

FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, a quien le **DEMANDA LA INVALIDEZ** del Acuerdo por el que hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio OFS/3092/2009 de fecha diecisiete de junio del dos mil nueve, que le impone una multa equivalente a ochenta días de salario mínimo vigente en el Estado, ya que, a decir de la promovente, el Acuerdo que emitió el Órgano de Fiscalización Superior no lo firma el Auditor de la misma, sino el Director de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior quien carece de representatividad legal para imponer la multa.

SEGUNDO.- Por auto de fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, el ciudadano Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con el referido escrito de demanda signado por la actora **YANET GARCÍA TAPIA, en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala**, acordó se formara el expediente y se registrara en el libro de Gobierno con el número que le correspondió, declarando que el Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente juicio, y se reconoce la personalidad con la que comparece la accionante y al encontrarse reunidos los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, se admitió a trámite

la demanda presentada, teniendo como autoridad ordenadora al **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a la que se ordenó emplazar en el domicilio señalado para tal efecto, haciéndole saber el término para producir su contestación, con los apercibimientos legales correspondientes; asimismo, se tuvo en términos del artículo 27 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, al **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA** como tercero interesado, ordenando su legal emplazamiento en el domicilio que señaló para tal efecto, haciéndole saber el término para producir su contestación con los apercibimientos legales correspondientes; así como a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO** como tercero interesado, ordenando su legal emplazamiento en el domicilio que señaló para tal efecto, haciéndole saber el término para producir su contestación con los apercibimientos legales correspondientes; requiriéndose a la accionante para que en el término de tres días señalara domicilio dentro de la Ciudad de Tlaxcala Capital para ser notificada, con el apercibimiento que en caso de incumplir con lo ordenado, las notificaciones futuras se le practicarán en los estrados del Tribunal Superior de Justicia. Por otro lado, en términos del artículo 24 de la Ley del Control Constitucional se tuvieron por **anunciadas** por la demandante las siguientes pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia

certificada del Acta de Sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, celebrada el veintidós de enero del dos mil ocho. **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple de la Credencial para votar de la promovente expedida por el Instituto Federal Electoral. **3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple del acuerdo, de fecha diecisiete de junio del dos mil nueve, pronunciado por el Auditor de Fiscalización Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado, dentro del procedimiento administrativo para la imposición de multas por la no presentación de la Cuenta Pública 43/marzo/2009, iniciado entre otros contra la demandante. **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en los términos ofrecidos por la promovente; se designó con el carácter de instructor al Magistrado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ** entonces **Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, para substanciar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, imponiéndole la obligación de presentar el proyecto de resolución correspondiente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia; por último, en términos de lo establecido por los numerales 46 y 48 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala se concedió a **la accionante la suspensión de los actos materiales cuya invalidez demandó** hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente Juicio por este Cuerpo Colegiado actuando como Órgano de Control

Constitucional; conforme al artículo 48 de la Ley de la materia se requirió a la promovente garantizara el monto de la multa cuya invalidez demandó, como requisito para que surtiera efectos la medida cautelar otorgada, apercibiéndola que en caso de incumplir, la suspensión concedida dejaría de surtir efectos y las Autoridades demandadas estarían en aptitud legal de ejecutar los actos que se demandan; finalmente se les hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros con la publicación de sus datos personales hasta antes de dictarse sentencia.

TERCERO.- Por auto de fecha once de mayo del año dos mil diez, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta al Magistrado Instructor con el oficio número 3668 signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado al que adjuntó el expediente número 70/2009 formado con motivo del Juicio de Protección Constitucional, promovido por la accionante en contra del **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; el escrito de contestación de demanda de fecha tres de marzo de dos mil diez, signado por el **DIPUTADO DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado**, anexo y traslados; escrito de contestación de demanda de fecha cuatro de marzo del dos mil diez del **CONTADOR PÚBLICO**

ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, anexo y traslados; y escrito de contestación de demanda de fecha tres de marzo del dos mil diez signado por el **LICENCIADO LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, en su carácter de Auditor de Fiscalización Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala,** al que acompañó dos anexos y cinco traslados, todos y cada uno recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

CUARTO.- Por auto de fecha once de mayo de dos mil diez, se acordó tener por recibido el expediente número 70/2009 formado con motivo del Juicio de Protección Constitucional, promovido por YANET GARCÍA TAPIA, en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala en contra del ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, expediente que fue remitido con el oficio de cuenta 3668 por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el escrito del Diputado DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, del Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y del Licenciado LUCIANO CRISPÍN

CORONA GUTIÉRREZ, en su carácter de Auditor de Fiscalización Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, con los anexos que acompañaron, se les reconoció personalidad con la que comparecen a juicio, con las copias certificadas de los nombramientos expedidos a su favor, se les tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL promovido por YANET GARCÍA TAPIA y con las copias simples de las contestaciones de demanda, se ordenó correr traslado a todos y cada uno de los interesados en el Juicio; y se tuvieron por anunciadas por parte del **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO** las siguientes pruebas:

- 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en los documentos y actuaciones que obran y se lleguen a glosar a la pieza de autos que integren el expediente;
- 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, deducida de los elementos que se concentren el asunto y que permitan formular los juicios lógico-jurídicos que den lugar a conocer la verdad que se busca; y del **AUDITOR DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**: 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Periódico Oficial del Estado, de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve y del expediente 43/MARZO/2009 del procedimiento administrativo, para la imposición de multas por la no presentación de la cuenta pública; se

les tuvo por señalado el domicilio que indican para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizados a los profesionistas indicados para tal efecto y como Delegados.

QUINTO.- Por auto de fecha doce de julio de dos mil diez, se estableció que, al no haber diligencia alguna pendiente por desahogar, con fundamento en los artículos 81, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 fracción I y 28 de la Ley del Control Constitucional del Estado, se señalaron las doce horas del doce de agosto del dos mil diez para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y EXPRESIÓN DE ALEGATOS.

SEXTO.- El doce de agosto de dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, sin contar con la asistencia de las partes, en la que se recibió escrito signado por el diputado ARNULFO ARÉVALO LARA, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala por el que ofreció pruebas y expresó alegatos, acordándose por el Magistrado Instructor tenerlo por recibido y ordenando agregarlo con los anexos recibidos para los efectos legales que corresponden; procediendo el magistrado Instructor al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes;

respecto de la accionante YANET GARCÍA TAPIA, en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza: 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala celebrada el veintidós de enero del año dos mil ocho, 2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la promovente, por el Instituto Federal Electoral, 3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia simple del acuerdo de fecha diecisiete de junio del año dos mil nueve, pronunciado por el Auditor de Fiscalización Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado, dentro del Procedimiento Administrativo para la imposición de multas por la no presentación de la cuenta pública 43/marzo/2009, no obstante su ofrecimiento inexacto por no haber descrito con precisión a qué tipo de acuerdo se refería y 4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en los términos ofrecidos por la actora; del **AUDITOR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, la documental pública, consistente en la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha veinticinco de marzo del dos mil nueve y del expediente

43/MARZO/2009 del Procedimiento Administrativo para la imposición de multas por la no presentación de cuentas públicas; En cuanto al **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza: 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en los documentos y actuaciones que obran y se lleguen a glosar a la pieza de autos que integran el expediente en el que se actúa, 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en términos ofrecidos por el demandado en cuestión; sin que se desahogara probanza alguna respecto del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA** por no haber ofrecido probanza al producir contestación a la demanda de la accionante; y por último en la fase de ALEGATOS, se acordó tener por presente al Diputado ARNULFO ARÉVALO LARA en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, expresando alegatos en términos de su escrito de cuenta, y se tuvo por celebrada la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, y al no existir más pruebas para su desahogo, se DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el Proyecto de Resolución que se someterá a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional; y

C O N S I D E R A N D O .

I.- Este Tribunal Superior de Justicia, actuando como Órgano de Control Constitucional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Control Constitucional, de conformidad con el artículo 81 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en relación a los numerales 1, fracción I, 2, 65, fracción II, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y artículos 25, fracción I, 30, Apartado B, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Previamente al estudio de la certeza o invalidez del acuerdo emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, dentro del Procedimiento Administrativo para la imposición de multas por la no presentación de la cuenta pública 43/Marzo/09, de fecha diecisiete de julio del dos mil nueve, emitido por el Auditor de Fiscalización Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, autoridad señalada como demandada, y en observancia a lo dispuesto en los numerales 19, segundo párrafo, 20, 21, fracción VI, 27, de la Ley de la materia, debe dejarse precisado el acto demandado, resultando del estudio de la demanda instaurada que, lo es la orden dada por el Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso

del Estado de Tlaxcala, para que la entonces Tesorera Municipal YANET GARCÍA TAPIA del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, pague una multa por el retraso en la entrega de la cuenta pública del mes de marzo del dos mil nueve del municipio de Tenancingo, Tlaxcala, equivalente a OCHENTA DIAS de salario mínimo vigente en el Estado, **y la emisión del** acuerdo por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, dentro del Procedimiento Administrativo para la imposición de multas por la no presentación de la cuenta pública 43/Marzo/09, de fecha **diecisiete de julio del dos mil nueve, por el que se le impone** a la entonces Tesorera Municipal YANET GARCÍA TAPIA del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, dicha multa.

III.- En contra del referido acuerdo, **YANET GARCÍA TAPIA**, en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, la actora solicitó a este Órgano de Control Constitucional que se decretara la protección constitucional, expresando los siguientes motivos de disenso:

a).- Que dicho acuerdo no lo firma el Auditor sino el Licenciado Jorge Armando Martínez Gásperin, Director de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior, quien aduce carece de representatividad legal

para ello y para aplicarle la multa, con fundamento en el artículo 31 Fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus municipios.

b).- Que no se da a conocer el fundamento legal por el que se le aplica ochenta días de multa, conforme lo dispone la siguiente Jurisprudencia:
"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
"EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE
"MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL
"PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION
"EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O
"SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE
"TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE
"TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

c).- Que se cumplió con lo previsto en el artículo 12 Fracción I, IX y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus municipios, porque entregaron la cuenta en forma oportuna. *"...En el Artículo 12 de la ley dice a la letra: La revisión y fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas programadas a fin de detectar irregularidades que en su caso existan en el desarrollo de la gestión financiera, a efecto de que sean corregidas de forma inmediata; lo anterior se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. La fiscalización superior de la cuenta pública tiene por*

"objeto: I.- Revisar y fiscalizar en forma posterior los
"ingresos, egresos, manejo, custodia, la aplicación de
"fondos y recursos de los entes fiscalizables, a efecto de
"verificar si sus operaciones en lo general y en lo
"particular cumplen con las disposiciones previstas en las
"leyes tributarias y hacendarias para el Estado de
"Tlaxcala y sus municipios y demás disposiciones
"aplicables. La fracción IX a la letra dice: Investigar, en
"su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar
"alguna irregularidad en el ingreso, egreso, patrimonio,
"manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de
"los entes fiscalizables...En su fracción XVI, que a la
"letra dice: Fincar responsabilidades e imponer las
"sanciones correspondientes, por el incumplimiento a
"esta Ley; La cual debemos de señalar hasta este
"momento no hemos incumplido, se ha entregado la
"cuenta de forma oportuna...".

d).- Que el único que puede sancionar al
Presidente Municipal es el cabildo, conforme lo dispone
la Fracción II del Artículo 69 de la Ley de
Responsabilidades de los Servidores Públicos para el
Estado de Tlaxcala y por ello la imposición de la multa es
violatoria de la autonomía Municipal, que a la letra dice:

"...El procedimiento de responsabilidad administrativa a
"que se refiere este Título se llevará a cabo ante las
"autoridades siguientes: II. **El Ayuntamiento**
"**tratándose de la administración municipal,** quien
"de manera interna organizara y facultará a las
"instancias correspondientes sobre la instrumentación
"del procedimiento disciplinario. En el caso del

"Presidente Municipal corresponde al Ayuntamiento la aplicación de la sanción correspondiente..."

e).- Que el Municipio es libre y Autónomo, por lo que el único facultado para sancionarlo es el Congreso del Estado, toda vez que el Órgano de Fiscalización Superior depende de éste.

IV.- En contestación a los motivos de inconformidad expresados por la actora, la autoridad demandada Auditor de Fiscalización Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fecha tres de marzo del dos mil diez, presentó escrito expresando: **"...EN CUANTO A LO SEÑALADO POR EL QUEJOSO RESPECTO DE SU FRACCION IV DE LA NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HAYAN PÚBLICADO, MANIFIESTO LO SIGUIENTE: PRIMERO.-** Efectivamente como lo refiere *"el Quejoso, se decretó acuerdo dentro del Procedimiento Administrativo para la Imposición de Multas por la no presentación de la cuenta pública del mes de **MARZO** del año dos mil nueve, del Municipio de Tenancingo, instruido bajo el expediente 43/MARZO/2009, con fecha diecisiete de junio del dos mil nueve y notificado el día veintidós de octubre del dos mil nueve, por tal motivo se determinó la imposición de multas por lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, fracción I, que reza:...* **EN CUANTO A LO SEÑALADO POR EL QUEJOSO, RESPECTO DE SU**

"FRACCION V DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

"QUE SE ESTIMAN VIOLADOS, MANIFIESTO LO

"SIGUIENTE: PRIMERO: *En cuanto a lo señalado por el "Quejoso respecto de que el acuerdo que emite el Órgano "de Fiscalización Superior no está firmado por el Auditor de "Fiscalización Superior, sino por el coordinador jurídico del "Órgano de Fiscalización Superior quien carece de "representatividad legal, debo manifestar a este Honorable "Tribunal de Control Constitucional, que el suscrito firme el "oficio de la Resolución del Procedimiento Administrativo "para la imposición de Multas por la No Presentación de la "Cuenta Pública del mes de Marzo de dos mil nueve, con "fecha diecisiete de junio del dos mil nueve, tal y como "consta en foja diecisiete dentro del Expediente "43/MARZO/2009, del Municipio de Tenancingo, misma que "se anexa al presente escrito, y quien firmó el oficio de "notificación de la resolución de fecha diecisiete de junio del "dos mil nueve, fue el Licenciado Jorge Armando Martínez "Gasperín, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del "Órgano de Fiscalización Superior, tal y como consta en la "foja veintiuno dentro del Expediente 43/MARZO/2009, del "Municipio de Tenancingo, misma que se anexa al presente "escrito; y toda vez que se consideró que el retraso de la "entrega de la cuenta pública, del mes de Marzo del año dos "mil nueve, del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, es "imputable al Presidente Municipal HILARIO REYES ROMERO, "y Tesorera Municipal YANET GARCÍA TAPIA, tal y como lo "establece el artículo 41 fracción XII y XIV, 73 fracción IX, de "la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sus Municipios por "lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de "la Ley de Fiscalización del Estado de Tlaxcala y sus*

"Municipios, se procede a hacer efectivo el apercibimiento
"decretado en el oficio antes citado, con una multa a
"ochenta días respectivamente, de salario mínimo vigente
"en el Estado, considerado a razón \$51.95 (cincuenta y un
"pesos 95/100 M.N.) establecido por la Comisión Nacional
"de Salarios Mínimos, arrojándonos un monto a pagar de
"\$4,156.00 (cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100
"M. N.) tal y como consta en el acuerdo que a continuación
"se transcribe:... Acuerdo que fue firmado por el suscrito y
"por ende quien impone la sanción impugnada consistente
"en la multa de ochenta días de salario, de igual modo fue el
"suscrito, tal y como consta en la foja número diecisiete de
"la certificación que se anexa. Ahora bien, debo decir que
"mediante auto de radicación de fecha uno de junio del año
"en dos mil nueve, se facultó a la Coordinación Jurídica del
"Órgano de Fiscalización Superior a efecto de que instruya el
"procedimiento de imposición de multa y realice las
"notificaciones correspondientes, por lo que quien firmó el
"oficio de notificación del acuerdo en el que se impone la
"multa fue el Licenciado Jorge Armando Martínez Gasperín
"en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Órgano
"de Fiscalización Superior, e incluso debo decir que en dicha
"cedula de notificación se puede leer el siguiente texto: "en
"el Procedimiento Administrativo para la imposición de
"multas por la no presentación de Cuenta Pública
"43/Marzo/2009, iniciado a los servidores públicos **HILARIO**
"**REYES ROMERO, PRESIDENTE MUNICIPAL, ISAAC**
"**CALDERON RAMIREZ, SINDICO MUNICIPAL Y YANET**
"**GARCÍA TAPIA, TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL**
"**ENTE FISCALIZABLE MUNICIPIO DE TENANCINGO,**
"**TLAXCALA,** se dictó la siguiente resolución que

"dice: **SEGUNDO.-** Por lo que respecta a lo mencionado por
"el Quejoso, donde refiere que no hay fundamento legal por
"el que se dé aplicación a la multa impuesta al Municipio de
"Tenancingo, he de manifestar a este Honorable Tribunal, los
"siguientes razonamientos: Que el Municipio de Tenancingo,
"no cumplió con entregar la cuenta pública correspondiente
"al mes de marzo del año dos mil nueve, por lo que incurre
"con dicha obligación, que está contemplada en el artículo 7
"fracción II, de la Ley de fiscalización Superior del Estado de
"Tlaxcala y sus Municipios, que a la letra dice:... Luego
"entonces se concluyo que el Presidente y el Tesorero del
"Municipio de Tenancingo, se hicieron acreedores a la
"imposición de multa de ochenta días de salario mínimo
"vigente en el Estado de Tlaxcala, tal y como lo establece el
"artículo 73 fracción I que a continuación cito:... **EN CUANTO**
"**A LO SEÑALADO POR EL QUEJOSO, RESPECTO DE SU**
"**FRACCION VI DE LA MANIFESTACION DE LOS HECHOS**
"**O ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y QUE**
"**CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA O**
"**ACTO IMPUGNADOS, MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**
"**PRIMERO.-** En lo que respecta a su punto primero, debo
"manifestar a este Honorable Tribunal de Control
"Constitucional, el siguiente razonamiento: Que
"efectivamente como lo refiere el Quejoso le fue notificado el
"acuerdo de la Resolución del Procedimiento Administrativo
"para la Imposición de Multas por la no presentación de la
"cuenta pública del mes de marzo del año dos mil nueve,
"mediante oficio número OFS/3092/2009, recibido con fecha
"veintidós de octubre de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** En lo
"que respecta a su punto segundo y tercero, debo
"manifestar a este Honorable Tribunal de Control

"Constitucional, el siguiente razonamiento: Que es
"incongruente e inaplicables los argumentos legales que
"pretende hacer valer el Quejoso. **EN CUANTO A LO**
"**SEÑALADO POR EL QUEJOSO RESPECTO DE SU**
"**FRACCIÓN SEPTIMA DE LOS CONCEPTOS DE**
"**VIOLACIÓN, MANIFIESTO LO SIGUIENTE; PRIMERO.-**
"En lo que respecta a su punto primero, debo manifestar a
"este Honorable Tribunal de Control Constitucional, el
"siguiente razonamiento: Efectivamente como lo refiere el
"Quejoso el Órgano de Fiscalización Superior decreto acuerdo
"dentro del Procedimiento Administrativo para la Imposición
"de Multas por la no presentación de la cuenta pública del
"mes de marzo del año dos mil nueve, para el Municipio de
"Tenancingo, mismo que fue instruido bajo el expediente
"43/MARZO/2009, con fecha uno de junio del dos mil nueve,
"mismo que fue notificado el día cinco de junio de dos mil
"nueve, para tal efecto se determinó la imposición de multas
"por lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización
"Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
"**SEGUNDO.-** En lo que respecta a su punto segundo y
"tercero, debo manifestar a este Honorable Tribunal de
"Control Constitucional, el siguiente razonamiento: Que de
"acuerdo al capítulo VII, en sus artículos 104 de la
"Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado
"de Tlaxcala y 31 de la Ley de Fiscalización Superior del
"Estado de Tlaxcala y sus Municipios, éste Órgano de
"Fiscalización Superior, tiene amplias facultades para la
"revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los
"Municipios. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** con
"fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción VII
"de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala,

"que dispone: **En general los medios de control**
"constitucional del Estado de Tlaxcala, que dispone:
"..."En general los medios de control constitucional
"serán improcedentes en los siguientes casos:... VI.-
"Cuando no se hayan agotado los recursos o la vía
"legalmente previstos para la solución del propio
"conflicto"... VII.- Cuando la demanda se presente
"fuera de los plazos respectivos. Por lo que respecta a
"la causal prevista en la fracción VI, citada con
"antelación debo decir: Que el Quejoso antes de promover
"el presente Juicio de Protección Constitucional, tuvo que
"**AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, es decir el
"Juicio se promoverá, una vez agotados los recursos o la vía
"legalmente previstos para la solución del propio conflicto,
"para combatir el acto de autoridad reclamado en la vía de
"control constitucional toda vez que el acto de autoridad a
"reclamar en la vía de control constitucional debe tener **el**
"**carácter de definitivo**. Y para el caso en cuestión el
"Quejoso antes de interponer el Juicio de Protección
"Constitucional, tuvo que observar y promover el **RECURSO**
"**DE REVOCACIÓN**, plasmado en los artículos 60, 61, 62 y
"63 que establece la Ley de Fiscalización del Estado de
"Tlaxcala y sus Municipios, que a la letra dice:... Por lo que
"este Tribunal de Control Constitucional, deberá sobreseer el
"presente asunto por **NO** actualizarse la hipótesis
"**DEFINITIVIDAD**. Por lo que respecta a la causal
"prevista en la fracción VII citada con antelación debo
"**decir**: Que se actualiza la causal de improcedencia respecto
"a **LA EXTEMPORANEIDAD**; tomando en cuenta el artículo
"6 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala,
"en su párrafo tercero, establece que el término para

"promover los juicios de Protección Constitucional, se
"presentaran dentro de los quince días siguientes a aquel en
"que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del
"acto que reclame, de lo que se desprende la notificación del
"acuerdo de la resolución del procedimiento Administrativo
"para la Imposición de Multas por la no presentación de la
"Cuenta Pública del mes de Marzo del dos mil nueve, que
"fue hecha al quejoso el día veintidós de octubre de dos mil
"nueve tal y como consta en las fojas número de la
"dieciocho a la veinticuatro de las copias certificadas que
"anexo a este ocurso, relativas al procedimiento
"administrativo para la imposición de multas por la no
"presentación de la cuanta pública del mes de marzo del año
"dos mil nueve, expediente 43/MARZO/2009, del Municipio
"de Tenancingo Tlaxcala, y por otro lado el Quejoso
"presentó su escrito de manera extemporánea, pues aun
"que no tengo clara la fecha pues de manera indebida no lo
"menciona el acuerdo, la fecha que aparece al final del
"escrito es el día tres de diciembre del año dos mil nueve, y
"la fecha de acuerdo es el día nueve de diciembre del año
"dos mil nueve, por lo consiguiente se deduce o se presume
"que ha transcurrido en exceso los quince días hábiles
"(debiendo corroborarlo de oficio este Tribunal) que tuvo
"para presentar su demanda de Protección Constitucional,
"por lo que este Tribunal de Control Constitucional, **DEBERÁ**
"**SOBRESEER EL PRESENTE ASUNTO POR**
"**ACTUALIZARSE LA HIPOTESIS DE**
"**EXTEMPORANEIDAD.**".

V.- Comparecieron en su carácter de terceros interesados, dando contestación a la demanda instaurada por YANET GARCÍA TAPIA en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, las siguientes autoridades:

a).- EL DIPUTADO DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, en su carácter de Representante del Congreso del Estado de Tlaxcala, por haber sido designado Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por escrito de fecha tres de marzo del dos mil nueve presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal en la misma fecha, expresó: *"...En atención al oficio 1303/2010 de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve y notificado en fecha veintiséis de febrero de dos mil diez a esta Soberanía, en el que se me reconoce como **TERCERO INTERESADO** en el expediente al rubro citado y con fundamento en lo establecido por el artículo 20 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, vengo ante Usted para solicitar se me reconozca en mi calidad de **TERCERO INTERESADO** en el presente Juicio de Protección Constitucional, en razón de que mi interés es que siga subsistiendo en el acto reclamado por el actor **YANET GARCÍA TAPIA, en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala.** Manifiesto a su señoría que en la presente demanda se actualiza una causal de improcedencia que da lugar a desechar el presente Juicio de Protección Constitucional, lo anterior con fundamento en*

"el artículo 25 segundo párrafo que a la letra dice: **si existiese motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la demanda se desechara de plano sin suspender el acto reclamado**". De la interpretación literal del numeral citado, se desprende la facultad del Presidente del Tribunal de desechar una demanda de Juicio de Protección Constitucional, cuando de su lectura se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como es el caso que nos ocupa; por lo que se actualiza la fracción XV del artículo 50 en relación con la fracción VII del artículo 21, de la Ley del Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala; es decir la improcedencia del presente Juicio cuya competencia le corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, analizar y verificar si reúne los requisitos establecidos en el escrito inicial de demanda, por lo que en el caso y tal como se desprende de la misma, esta carece de los requisitos legales que establecen los ordenamientos legales citados con anterioridad... Ahora bien, de la transcripción anterior se desprende que el actor en el presente juicio, debió señalar detalladamente la forma en que le causa agravio el acuerdo por el que el Órgano de Fiscalización Superior le impone la multa, ya que solo se constriñe en señalar la emisión y la orden del mencionado acuerdo y no realiza los argumentos lógico-jurídicos necesarios para determinar el interés jurídico, en que le afecta el citado acuerdo, por lo que debió hacer una relación razonada entre los actos desplegados por la autoridad responsable, la norma impugnada y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de

"éstos por dichos actos; lo que resulta insuficiente para las
"partes, incluida esta Soberanía, para pronunciarse a favor o
"en contra de lo manifestado por el actor, toda vez que no
"manifiesta el daño personal y directo que le causa el
"acuerdo aludido; como consecuencia de la omisión del actor
"el Pleno actuando como Tribunal de Control Constitucional,
"se encuentra limitado para resolver, sobre la violación que
"aduce el solicitante de la protección constitucional, y al no
"existir la suplencia de la queja a favor del actor, luego
"entonces debe tenerse en cuenta que los argumentos
"expuestos son insuficientes para que en su momento se
"resuelva si existe violación o no, en el caso que nos ocupa...
"A mayor abundamiento, debe prevalecer el acto reclamado,
"ya que el Tribunal solo puede limitarse a proteger al actor
"en el caso especial sobre el que verse su demanda, sin
"hacer una declaración general sobre la ley o el acto que la
"hubiere motivado, por tanto, bajo los argumentos vertidos
"podemos solicitar se niegue la protección solicitada al
"momento se dicte la resolución correspondiente. Por lo que
"resultan aplicables los siguientes criterios
"jurisprudenciales:... Ahora bien, es importante manifestar a
"su señoría, que ante la actualización de improcedencia la
"fracción XV del artículo 50 en relación con la fracción VII
"del artículo 21, ambos de la Ley de Control Constitucional
"para el Estado de Tlaxcala, y como se ha mencionado con
"antelación resulta innecesario continuar con la tramitación
"de la secuela procesal, en virtud de que al no haber
"materia que tratar, imposibilita a que este Tribunal se
"pueda pronunciar al respecto...".

b).- EL C.P. ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por escrito fechado cuatro de marzo del dos mil diez y recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal en la misma fecha, expresó: "...Por medio del presente escrito y anexos que lo acompañan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 23, 24, 70, párrafo primero y demás relativos de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y en cumplimiento a la prevención decretada en el proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, notificado el día veintiséis de febrero del dos mil diez, dentro del término de ley comparezco a **DAR CONTESTACIÓN DE DEMANDA A MANERA DE VISTA**, en forma cronológica, correlativa y relacionada, a todos y cada uno de los puntos expuestos a la demanda de protección constitucional promovida por Yanet García Tapia en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tenancingo Tlaxcala, demanda que se radico con el número de expediente 70/2009, y a OFRECER PRUEBAS, procediendo en el siguiente término: **REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS "DE VIOLACION UNICO:** Toda vez que como se desprende del escrito de demanda promovida por la actora Yanet García Tapia, es de decirse que el acto respecto del que reclama su invalidez fue emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, corresponde a este la defensa de su legalidad, en tal virtud esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, no pronuncia con relación a lo manifestado en el escrito de demanda, por lo tanto

"procedemos a adherirnos a lo que en su momento
"manifieste el H. Congreso y el Órgano de Fiscalización
"Superior en sus escritos de contestación de demanda.
"**MANIFESTACIONES** No obstante lo anterior, se debe
"precisar a ese H. Tribunal que esta Secretaría de Finanzas
"no ha iniciado el Procedimiento Administrativo de
"Ejecución, pero en caso de iniciarse esta Secretaría dará a
"conocer tal competencia para la realización del mencionado
"procedimiento. No obstante de manera cautelar esta
"Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala
"de conformidad con los artículos 24, 25 a, 27 y 38 del
"Código Financiero de Tlaxcala y sus municipios, y artículo
"31 fracción XV de la Ley de Fiscalización Superior del
"Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es plenamente
"competente para instaurar el Procedimiento Administrativo
"de Ejecución con relación al cobro de la multa impuesta por
"el Órgano de Fiscalización Superior del H. Congreso del
"Estado de Tlaxcala en contra de la actora Yanet García
"Tapia, quien se ostenta con el carácter de Presidente del
"Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo,
"Tlaxcala...".

Previo al estudio de la certeza o invalidez del acto reclamado, el artículo 51 Párrafo Segundo de la Ley del Control Constitucional del Estado, impone el deber a esta autoridad de analizar de oficio las causales de improcedencia previstas en el numeral 50 del mismo ordenamiento legal, por lo que en observancia a dicha disposición, se procede a analizar si se actualizan las causales de improcedencia previstas en dicho numeral.

Del estudio a las actuaciones deducidas del presente expediente, relativo al JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por YANET GARCÍA TAPIA, en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, en contra de la orden dada por el Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, para que pague una multa equivalente a OCHENTA DIAS de salario mínimo vigente en el Estado, por el retraso en la entrega de la cuenta pública del mes de marzo del dos mil nueve del municipio de Tenancingo, Tlaxcala, y en contra de la emisión del acuerdo por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, dentro del Procedimiento Administrativo para la imposición de multas por la no presentación de la cuenta pública 43/Marzo/09, de fecha diecisiete de julio del dos mil nueve, por el que se le impone dicha multa a la entonces Tesorera Municipal YANET GARCÍA TAPIA del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, **se desprende que**, en contra del acuerdo emitido por el Auditor de Fiscalización Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, dentro del Procedimiento Administrativo para la imposición de multas por la no presentación de la cuenta pública, con número de expediente 43/Marzo/09, de fecha diecisiete de julio del dos mil nueve, por el que se le impone una multa equivalente a ochenta días de salario mínimo vigente en el Estado, a la entonces Tesorera Municipal YANET GARCÍA TAPIA del Municipio

de Tenancingo, Tlaxcala, procede el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, previsto en el artículo 60 de la Ley de Fiscalización del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que establece: "*Artículo 60. Las sanciones y demás resoluciones que emita el órgano conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o jurídicas ante el propio órgano, mediante el recurso de revocación. El recurso de revocación se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del pliego de resolución recurrida.*"; dado que, este dispositivo legal prevé un medio de impugnación o de defensa legal ordinario, para combatir las sanciones y resoluciones que emita el Órgano de Fiscalización Superior, que es la entidad de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios, y que puede hacer valer el servidor público ante el propio Órgano, en consecuencia, al disponer el artículo 50, fracción VI de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala que: "*En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:... VI.- Cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto...*", dispositivo legal que impone la obligación al inconforme de que, antes de promover el Juicio de Protección Constitucional, se debe de agotar el PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD; es decir, el Juicio se promoverá una vez agotados los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto, por lo que, para

combatir el acto de autoridad reclamado en la vía de control constitucional, debe tener el carácter de definitivo, y para el caso en cuestión, la actora antes de interponer el Juicio de Protección Constitucional, tuvo que promover el RECURSO DE REVOCACIÓN, plasmado en los artículos 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Fiscalización del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por lo que, al no haberse agotado el principio de definitividad, previsto en el artículo 50, fracción VI, de la Ley del Control Constitucional del Estado, se decreta el sobreseimiento en el juicio instaurado en términos de la Fracción II del artículo 52 del mismo ordenamiento legal, que prevé que el sobreseimiento se decretará, cuando durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia, atendiendo a que, el sobreseimiento es una institución de derecho procesal, que pone fin al juicio, cuyo análisis puede efectuarse en cualquier momento, sin importar que las partes la aleguen o no, ya que de no ser así, se contravendría la garantía de prontitud en la administración de justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, se hace innecesario entrar al estudio de los conceptos de violación hechos valer por la accionante en su demanda de Juicio de Protección Constitucional y los argumentos vertidos por las autoridades terceras interesadas.

Sin que pase desapercibido que la promoción del Juicio de Protección Constitucional, es optativa para

el interesado, en términos del artículo 65 de la Ley de la materia, y no así el recurso de REVOCACIÓN, previsto en el artículo 60 de la Ley de Fiscalización del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por el que se combaten en un primer momento las sanciones y resoluciones que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 34 y 35 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, es de resolverse y, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se tramitó legalmente el Juicio de Protección Constitucional promovido por YANET GARCÍA TAPIA, en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo Tlaxcala, en contra de la orden dada por el Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, para que pague una multa por el retraso en la entrega de la cuenta pública del mes de marzo del dos mil nueve del municipio de Tenancingo, Tlaxcala, equivalente a OCHENTA DÍAS de salario mínimo vigente en el Estado, y en contra de la emisión del acuerdo emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, dentro del Procedimiento Administrativo para la imposición de multas por la no presentación de la cuenta pública 43/Marzo/09, de fecha

diecisiete de julio del dos mil nueve por el que se le impone dicha multa.

SEGUNDO.- Por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la Fracción VI del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, conforme lo dispone la fracción II del numeral 52 del mismo ordenamiento legal, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de protección constitucional.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el cinco de abril de dos mil once; por UNANIMIDAD de DOCE VOTOS lo resolvieron los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNANDEZ HERNÁNDEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, TITO CERVANTES ZEPEDA, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, FELIPE NAVA LEMUS, AMADO BADILLO XILOTL, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, siendo Presidente de este

Cuerpo Colegiado, el primero y distinto del Instructor en el presente asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fe, resolución firmada hasta el once de abril de dos mil once, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.